



H. Cámara de Diputados de la Nación

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

PROMOCIÓN CULTURAL - RÉGIMEN

Objeto

Artículo 1° – La presente ley tiene por objeto fomentar, estimular e incentivar la participación privada en proyectos y actividades culturales, su difusión y aprovechamiento. Será prioritario para el Régimen de Promoción Cultural alcanzar los siguientes objetivos

- a) facilitar el libre acceso a la cultura y el pleno ejercicio de los derechos culturales;
- b) promover la creación de puestos de trabajo y estimular la regionalización de la producción cultural, con valorización de los recursos humanos y contenidos locales;
- c) apoyar, poner en valor y difundir el conjunto de las manifestaciones culturales y sus respectivos creadores;
- d) proteger las expresiones culturales de los pueblos originarios y velar por el pluralismo cultural y el diálogo intercultural para la justicia social;
- e) preservar los bienes materiales e inmateriales del patrimonio cultural e histórico;
- f) estimular la producción y difusión de bienes culturales formadores de conocimiento y memoria.

La participación privada en el fomento de la cultura debe entenderse como un complemento y nunca como reemplazo de la actividad estatal en esta materia.

Definiciones

ARTÍCULO 2° - Para los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Beneficiario/a: sujeto de derecho que ha de recibir la donación o el aporte que se encuentre dentro de las actividades detalladas en el artículo 3°.
- b) Patrocinante: toda persona, física o jurídica, contribuyente del Impuesto a las Ganancias que financie proyectos culturales aprobados por el Consejo Federal de Promoción Cultural, y que relacione su nombre, imagen o la de sus productos con el proyecto patrocinado, o requieran algún tipo de contraprestación.
- c) Benefactor/a: toda persona, física o jurídica, que realice donaciones o aportes a proyectos culturales aprobados por el Consejo Federal de Promoción Cultural y que aspire a obtener incentivos fiscales por haberlas efectuado.
- d) Donante: toda persona, física o jurídica, contribuyente del Impuesto a las Ganancias que efectúe transferencia de dinero a título gratuito a proyectos culturales aprobados por el Consejo Federal de Promoción Cultural, realizadas sin expresar específicamente el proyecto destinatario.
- e) Donación o aporte: toda transferencia permanente o provisoria de fondos o bienes sin obligación de reembolso, adjudicada a un beneficiario con la aprobación de la autoridad de aplicación de la presente ley.
- f) Incentivo fiscal: toda deducción o exención que se acredite a un patrocinante, benefactor o donante en los términos de la presente ley
- g) Proyecto: el plan o programa de actividades específicas culturales o artísticas que la o las personas beneficiarias se proponen realizar dentro de un tiempo determinado.

ARTÍCULO 3: Los proyectos culturales que son atendidos por el presente Régimen de Promoción Cultural pueden contemplar actividades con o sin fines de lucro, así como también de carácter público, y deben estar relacionados con la gestión, investigación, capacitación, difusión, creación, salvaguarda y producción en las diferentes áreas del arte y la cultura, tales como:

- a) Teatro, danza, circo, performance y artes escénicas;
- b) Música;
- c) Producción discográfica;
- d) Artes audiovisuales;
- e) Artes visuales;
- f) Artes textiles;
- g) Radio y televisión educativas y/o culturales, de carácter no comercial;

- h) Actividad fotográfica;
- i) Literatura y producción editorial;
- j) Artesanías;
- k) Patrimonio cultural, sea este material o inmaterial;
- l) Fiestas nacionales, provinciales y festivales barriales;
- m) Carnavales y murgas;
- n) Arte digital; sitios de internet, plataformas y aplicaciones con contenido artístico y cultural;
- o) Cultura comunitaria y animación sociocultural;
- p) Gestión cultural y mediación cultural.

Se hace la salvedad de que las enumeraciones no son taxativas y pueden ser ampliadas y precisadas por vía reglamentaria.

ARTÍCULO 4°- Asimismo quedan incluidos dentro del presente régimen proyectos las siguientes modalidades:

- a) Concesión de Becas de estudio, investigación y trabajo, en el país o en el exterior, a las personas físicas que desarrollen sus actividades en el marco de las diferentes áreas del arte y la cultura definidas en el artículo 3 de la presente.
- b) Premios a organizaciones, instituciones, personas físicas y sus obras, que se encuadren en el marco de las diferentes áreas del arte y la cultura definidas en el artículo 3 de la presente, en concursos y festivales realizados en la Argentina;
- c) Instalación y mantenimiento de instancias de formación e investigación en gestión cultural ó de carácter cultural o artístico, destinados a la formación especialización y capacitación del personal del área de la cultura y a la generación de conocimiento, en Universidades y/o establecimientos de enseñanza sin fines de lucro y/o cooperativos.

Alcances y limitaciones

ARTÍCULO 5° – Podrán ser beneficiarios de donaciones o aportes:

- a) Instituciones sin fines de lucro con personería jurídica y exención del pago del impuesto a las ganancias otorgada por la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) y tengan finalidades ligadas a la cultura en su objeto social.
- b) Personas físicas, PYMES o MIPYMES que desarrollen sus actividades en el marco de las diferentes áreas del arte y la cultura definidas en el artículo 3 de la presente y que cuenten con domicilio y residencia habitual en el país, tanto al momento de presentar el proyecto como al momento de recibir la donación o aporte.

- c) Entidades culturales dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal. Los proyectos presentados por estos deben cumplir todos los recaudos previstos en la presente ley y su reglamentación y no pueden suplir las erogaciones de la Administración Pública en virtud de sus misiones y funciones.
- d) Universidades e institutos de educación superior reconocidos por el Estado, a las bibliotecas abiertas al público en general o a las entidades que las administran

Autoridad de aplicación

ARTÍCULO 6° – La autoridad de aplicación de la presente ley será el Ministerio de Cultura de la Nación, o el organismo de mayor rango que tenga competencia en la materia.

ARTÍCULO 7°. – En su carácter de Autoridad de Aplicación, el Ministerio de Cultura deberá:

- a) Aprobar los proyectos que aporten al desarrollo cultural de la Nación, siempre que cuenten con la declaración de interés cultural del Consejo Federal de Promoción Cultural.
- b) Certificar que las donaciones o aportes realizados por los patrocinantes, benefactores/as y donantes se hayan incorporado efectivamente al patrimonio de los/as beneficiarios/as;
- c) Organizar y administrar el registro público de proyectos presentados, aprobados, en ejecución y terminados;
- d) Organizar el registro público de patrocinantes, benefactores/as y donantes;
- e) Establecer y gestionar los mecanismos de vinculación entre proyectos, patrocinantes, benefactores/as y donantes;
- f) Difundir y promocionar las acciones del régimen de promoción cultural y los proyectos declarados de interés cultural en general, y de interés cultural prioritario en particular.
- g) Realizar los controles y auditorías necesarios sobre los proyectos beneficiados;
- h) Proceder a la iniciación de las acciones administrativas y penales correspondientes en caso de detectar irregularidades en alguno de los aspectos regidos por la presente ley.
- i) Informar a ambas Cámaras del Congreso Nacional, a través de las Presidencias de las respectivas comisiones de Cultura, acerca de los proyectos en curso que recibieron aportes o donaciones de patrocinantes, benefactores y donantes en sus diferentes etapas y su culminación.

- j) Difundir en forma anual el listado de proyectos y de entidades que fueron destinatarios de los fondos recibidos en concepto de donación o aporte, haciendo constar los montos de los mismos.

Del Consejo Federal de Promoción Cultural

ARTÍCULO 8º Créase el Consejo Federal de Promoción Cultural bajo la órbita del Ministerio de Cultura de la Nación.

ARTÍCULO 9º.- El Consejo estará integrado por dieciséis (16) miembros permanentes y tres (3) miembros alternos por disciplina o área del arte y la cultura. Sus miembros permanentes serán:

- a) Una persona para asumir la presidencia, propuesta por la autoridad de aplicación
- b) Una persona en representación de la Comisión de Educación y Cultura del Senado de la Nación, propuesta por la misma.
- c) Una persona en representación de la Comisión de Cultura de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, propuesta por la misma.
- d) Una persona en representación de cada región del Consejo Federal de Cultura, a criterio de cada una de las regiones.
- e) Una persona en representación del Instituto Nacional de la Música.
- f) Una persona en representación del Instituto Nacional de Teatro.
- g) Una persona en representación del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.
- h) Una persona en representación del Fondo Nacional de las Artes.
- i) Una persona en representación del Centro Interuniversitario Nacional.
- j) Una persona en representación de la Comisión Nacional de Monumentos, de Lugares y de Bienes Históricos
- k) Dos personas en representación de los gremios culturales. Una será propuesta por la Confederación General del Trabajo y otra por la Central de los Trabajadores de Argentina.

Los organismos y entidades que tengan representaciones regionales deberán promover que las personas representantes en el Consejo Federal de Promoción Cultural provengan de las diferentes representaciones regionales que posean.

ARTÍCULO 10º. - Las personas designadas como miembros permanentes del Consejo durarán dos (2) años en sus cargos. Podrán ser reelegidos por no más de dos períodos consecutivos y sin límites en períodos alternados. Las personas designadas deberán comprobar conocimientos en gestión cultural y contar con experiencia en el desarrollo de proyectos artísticos y culturales.

ARTÍCULO 11°. - Las personas designadas como miembros alternos por disciplina o área del arte y la cultura deberán comprobar idoneidad y una vasta trayectoria en la disciplina o área que representen. Serán elegidas por el Consejo Federal de Promoción Cultural por concurso público de oposición de antecedentes y durarán 2 (dos) años en su cargo. Actuarán en forma alternada según el tipo de proyecto que se evalúe.

ARTÍCULO 12°. - La integración del Consejo Federal de Promoción Cultural deberá observar paridad de género entre sus miembros.

ARTÍCULO 13°. - El Consejo deberá evaluar los proyectos culturales que se presenten. En caso de aprobarlos, los declarará de interés cultural, por lo que procederá a elevarlos a la Autoridad de Aplicación para continuar con el procedimiento establecido en la presente ley.

ARTÍCULO 14°. - El Consejo deberá seleccionar en primer término aquellos proyectos que constituyan micro y pequeños emprendimientos culturales. La autoridad de aplicación deberá definir las características de estos proyectos a los efectos de la implementación del presente régimen legal.

ARTÍCULO 15°. - El Consejo deberá regirse de acuerdo a un criterio de distribución territorial equitativo en toda la Nación, privilegiando aquellos que se encuentren más alejados de los grandes centros urbanos.

ARTÍCULO 16°. - El Consejo privilegiará los proyectos que favorezcan la igualdad de género, el diálogo intercultural para la justicia, la integración de personas con discapacidad, la promoción de los derechos humanos y el desarrollo cultural comunitario.

Los proyectos que cumplan con estas características sumarán a la declaratoria de interés cultural la nominación de “prioritarios” y contarán con difusión y asistencia especial por parte de la autoridad de aplicación para el proceso de captación de recursos. Los aportes provenientes de donantes deberán ser imputados en este tipo de proyectos en primer lugar.

ARTÍCULO 17°. - El Consejo Federal de Promoción Cultural se reunirá, en forma virtual, al menos dos veces por mes para cumplir las disposiciones de la presente ley.

Incentivos fiscales

Artículo 18°. – Agrégase como punto 5 del inciso c) del artículo 81 de la ley 20.628 y sus modificaciones, el siguiente texto:

“Las donaciones y los porcentajes de los patrocinios destinados a actividades culturales, realizados conforme a las disposiciones que establece la ley de Promoción Cultural. En este caso elevase la deducción al 10 % (diez por ciento) de la ganancia neta del ejercicio para los responsables mencionados en el artículo 49 y al 15 % (quince por ciento) para las personas físicas y sucesiones indivisas”.

Artículo 19°. – Las deducciones previstas en la Ley de Promoción Cultural no excluyen ningún otro beneficio, incentivo, desgravación, deducción o exención previstas en otras leyes o convenios internacionales. Los mecanismos preexistentes a la sanción de la presente ley conservan su vigencia en la medida que no se encuentren ampliados y/o mejorados en ella.

La disminución en la recaudación impositiva que se produzca como resultado del incentivo fiscal establecido por esta ley será asignada a los recursos correspondientes a la Nación en el artículo 3°, inciso a) de la Ley 23.548. La ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP) deberá informar con periodicidad mensual a la Comisión Federal de Impuestos, o el organismo que la sustituya en el futuro, la recaudación impositiva del período y la recaudación que se hubiera efectivizado de no mediar los incentivos fiscales establecidos en esta ley.

ARTÍCULO 20°. - El veinte por ciento (20%) del monto de los financiamientos efectuados por los patrocinadores se imputará a cuenta del Impuesto a las ganancias, llegando hasta un treinta (30%) en caso de tratarse de un proyecto desarrollado fuera de los grandes centros urbanos o declarados de interés cultural prioritario.

ARTÍCULO 21°. - El ochenta por ciento (80%) del monto de los financiamientos efectuados por los/as benefactores se imputará a cuenta del Impuesto a las ganancias, llegando hasta un cien por ciento (100%) en caso de tratarse de un proyecto desarrollado fuera de los grandes centros urbanos.

ARTÍCULO 22°. - El cien por ciento (100%) del monto de los financiamientos efectuados por los/as donantes se imputará a cuenta del Impuesto a las ganancias. En estos casos la autoridad de aplicación promoverá que sean apoyados aquellos proyectos que fueran declarados de interés cultural prioritario por el Consejo Federal de Promoción Cultural.

ARTÍCULO 23°. – El Ministerio de Cultura tendrá la responsabilidad de hacer conocer a la sociedad el listado de los benefactores, donantes y patrocinantes suscriptos al régimen, como también las sumas devengadas a tal fin.

ARTÍCULO 24°. – Agregase como inciso e) del artículo 2° de la Ley N° 26.735 de Régimen Penal Tributario, el siguiente texto:

“d) Si el obligado utilizare fraudulentamente las deducciones y/o beneficios fiscales establecidos en la Ley de Promoción Cultural y su reglamentación, siempre que el monto evadido por tal concepto superare la suma de quince mil pesos (\$ 15.000).”

Procedimiento

ARTÍCULO 25°. - Los/as Beneficiarios/as del presente régimen deberán presentarse ante la autoridad de aplicación un informe del proyecto a financiar, con carácter de declaración jurada, incluyendo:

- a) Datos y antecedentes del/la beneficiario/a, descripción y objetivos del proyecto.
- b) Cronograma y planificación de actividades, con descripción de las mismas.
- c) Fecha prevista de realización o finalización, según corresponda.
- d) Presupuesto necesario para la realización del proyecto.

Los proyectos seleccionados no podrán superar el valor de un \$ 2.000.000 (pesos dos millones) en aportes obtenidos mediante Régimen de Promoción Cultural. En el caso de proyectos presentados por entidades culturales dependientes de la administración pública nacional, provincial o municipal ese monto podrá elevarse hasta \$ 10.000.000 (pesos diez millones). En todos los casos será el Consejo Federal de Promoción Cultural quien determine finalmente el monto final que podrá ser incorporado por los proyectos seleccionados mediante el régimen de promoción cultural.

Todos los proyectos seleccionados deberán contemplar un aporte del 5 % del total recaudado por el Régimen de Promoción Cultural para contribuir con las acciones del Programa Puntos de Cultura, dependiente del Ministerio de Cultura de la Nación. Este aporte podrá realizarse por transferencia directa a alguna organización integrante de la Red Federal de Puntos de Cultura, o mediante depósito en una cuenta bancaria determinada por la autoridad de aplicación a tal efecto.

ARTÍCULO 26°. - Una vez verificados por la autoridad de aplicación los aspectos formales de los proyectos, los mismos deben ser remitidos al Consejo Federal de Promoción Cultural, el que posee un plazo de sesenta (60) días corridos para producir los respectivos dictámenes. Dicho plazo se computará desde la remisión del proyecto al Consejo de Promoción Cultural por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 27°. - La autoridad de aplicación no puede aprobar proyectos, en el marco de este régimen, que no cuenten con declaración de interés cultural del Consejo Federal de Promoción Cultural. La Autoridad de Aplicación sólo puede

rechazar mediante acto fundado los proyectos que hayan sido declarados de interés por el Consejo de Promoción Cultural cuando estos no cumplan íntegramente con los requisitos formales y administrativos del presente régimen.

ARTÍCULO 28°. - Los montos aportados por los/las Patrocinantes, Benefactores/as o Donantes en el marco del presente régimen, serán depositados por éstos en una cuenta bancaria del beneficiario creada para uso exclusivo de la aplicación de la presente Ley, en el Banco de la Nación Argentina.

ARTÍCULO 29°. - Durante la ejecución del proyecto objeto de financiamiento y una vez finalizado el mismo, los/as beneficiarios/as deben elevar a la autoridad de aplicación, informes de avance y de rendición de cuentas, de acuerdo a lo establecido en la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 30°. - La Autoridad de Aplicación debe expedirse, en un lapso no mayor de sesenta (60) días de recibidos los informes a los que se refiere el artículo precedente, aprobando, objetando o rechazando con causa fundada los mismos.

Limitaciones

ARTÍCULO 31°. - Los/as Patrocinantes o Benefactores/as que realizan aportes a personas físicas o jurídicas sin fines de lucro con las que se encuentran vinculados, quedan expresamente excluidos del beneficio fiscal previsto por este régimen.

A los efectos de la presente Ley se considera vinculado a un/a Beneficiario/a al/la Patrocinante o Benefactor/a que:

- a) Resulte ser fundador/a o socio/a-constituyente de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- b) Cuente entre sus socios/as a la Persona Jurídica o Física Beneficiaria.
- c) Posea facultades para designar a los/as integrantes del Órgano de Administración de la Persona Jurídica Beneficiaria.
- d) Posea entre los integrantes del Órgano de Dirección al cónyuge, o pariente por consanguinidad o por afinidad hasta el cuarto grado, de la Persona Física Beneficiaria.
- e) Sea empleador/a de la Persona Física Beneficiaria

ARTÍCULO 32°. - Los proyectos que consisten en la adquisición de obras de arte denominados genéricamente como de premios adquisición, sólo pueden ser incorporados al presente régimen, cuando el destinatario final de dicha adquisición es una institución pública.

Sanciones

ARTÍCULO 33°- La persona beneficiaria que destinare los fondos del financiamiento recibido a un fin distinto al establecido en el proyecto aprobado y seleccionado por la autoridad de aplicación es pasible de una sanción pecuniaria cuyo valor será el doble del monto de dinero que debería haber sido aplicado efectivamente al proyecto, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que le pudieran corresponder.

ARTÍCULO 34°- La persona física o jurídica que incurriere en las infracciones descriptas en los artículos 18° y 33°, quedará inhabilitada para constituirse nuevamente en beneficiaria, patrocinante, benefactora o donante del presente régimen.

Disposiciones generales

ARTÍCULO 35°. – La presente ley deberá ser reglamentada por el Poder Ejecutivo en el plazo de noventa (90) días, contados desde su promulgación.

ARTÍCULO 36°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

El sector cultural se encuentra en una situación de alta vulnerabilidad debido a la pandemia por el COVID-19. El cese de actividades presenciales agudizó los problemas que el sector venía arrastrando desde 2015 e impacta de lleno en los y las trabajadoras de las culturas imposibilitados para desarrollar su trabajo. Con gran esfuerzo y decisión política, el gobierno nacional ha determinado la asignación de recursos más grande en la historia de nuestras políticas culturales, con una inversión de más de 3 mil millones de pesos en políticas de sostenimiento para espacios culturales, puntos de cultura, bibliotecas populares, Pymes y Mipymes culturales, y trabajadores y trabajadoras de las culturas. Esto fue posible, entre otras cosas, al convencimiento sobre la importancia de las culturas como dinamizadoras del desarrollo social, como fuente y resguardo de nuestra diversa y rica identidad nacional y fundamentalmente por su aporte al crecimiento económico del país. Por eso ha sido central la determinación de recuperar el rango Ministerial para el órgano que se ocupa de las políticas culturales nacionales, al que creemos que podemos ayudar dotándolo de nuevas herramientas para dinamizar el sector cultural en un escenario de pos-pandemia.

El proyecto para la creación de un Régimen de Promoción Cultural que estamos presentando busca ser una más de esas herramientas, que de ninguna manera debe considerarse como central en la estrategia de las políticas públicas en cultura ni desplazar la responsabilidad del Estado en la garantía de los derechos culturales de la población, ni en la promoción y salvaguarda de la diversidad de las expresiones culturales, ni en la garantía de los derechos económicos y sociales de los y las trabajadoras de las culturas. La propuesta busca estimular la participación privada en la financiación de proyectos y actividades culturales a través de un mecanismo de renuncia fiscal de parte del Estado Nacional. Este mecanismo, que comúnmente es conocido como mecenazgo, se encuentra legislado en varios países europeos y en Chile y Brasil, y es utilizado comúnmente para referenciar un modelo de política cultural con una baja participación estatal. En nuestro país la participación privada en el financiamiento de proyectos y actividades culturales ha sido debatida en numerosas oportunidades. Desde el proyecto de ley del entonces diputado Luis Brandoni en 2001, aprobada por el Congreso Nacional y vetada por el Poder Ejecutivo, en diversas oportunidades el Congreso ha debatido propuestas presentadas por las diversas fuerzas políticas, algunas de ellas llegando a tener sanción en alguna de las dos Cámaras, como el proyecto presentado por la entonces Senadora Marita Perceval en 2005.

A las experiencias de nuestros países vecinos, que sin dudas aportan indicios claves que pueden alimentar la discusión de nuestra propuesta, y a las ya debatidas en las dos Cámaras de nuestro Congreso, se suman algunas experiencias locales que tienen varios años de implementación y que pueden aportar datos adicionales para el debate, tal es el caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de las Provincias de Chaco y Formosa. También las provincias de Buenos Aires, Catamarca, Río Negro, Corrientes, Santa Cruz, Tucumán, Salta y Jujuy cuentan con regimenes aprobados, pero aún con incipientes niveles de desarrollo, o a la espera de ser puestos en marcha.

Nuestro proyecto considera esta situación y partir de la lectura y análisis de los antecedentes enumerados, busca proponerse como una alternativa que contribuya a la generación de puestos de trabajo y a la consolidación de un mercado cultural más diverso e inclusivo, sin renunciar a la centralidad del Estado en la gestión integral de las políticas públicas sectoriales. La propuesta busca superar el problema que surge de la creencia de gran parte del sector cultural, para el que enunciar la necesidad de un mercado de la cultura puede ser ajeno a los procesos de creación y producción cultural o artística. Para nosotras, ayudar a consolidar un mercado cultural es clave para poder garantizar los derechos culturales de todos.

Por este motivo, el proyecto propone la garantía de los derechos culturales y el estímulo productivo como objetivos centrales y complementarios. Además, busca promover la descentralización y el desarrollo regional, junto con la valorización de proyectos y actividades culturales que promuevan la inclusión social, la igualdad de género, los derechos humanos y el respeto de nuestra diversidad cultural. En el caso de los sujetos que pueden participar, el proyecto se propone incorporar a artistas, trabajadores y trabajadoras de las culturas, pero también a Pymes y Mipymes de base cultural. En este sentido no creemos que haya que limitar las presentaciones a proyectos sin fines de lucro, sino también iniciativas que se propongan desde una perspectiva de generación de trabajo de base cultural. También se incluye que los organismos culturales de las administraciones culturales nacional, provinciales o municipales puedan hacer uso de la herramienta, con todos los recaudos para garantizar la transparencia y que el mecanismo no se use para cubrir las funciones que le son delegadas por su misión en sí mismas.

Por este motivo también creemos que el Régimen de Promoción Cultural debe contar con un Consejo asesor plural y diverso, con representación regional y sectorial balanceada, y que incluya la representación de los y las trabajadoras de las culturas. La propuesta de incluir a personas de los organismos dedicados a la gestión de las políticas públicas en cultura a nivel federal, más representantes de cada región del Consejo Federal de Cultura, representantes de las Cámaras del Congreso de la Nación y representantes de los y las trabajadoras de las culturas nucleadas en la Confederación General del Trabajo aspira a constituir un órgano lo suficientemente plural y diverso, y a su vez, con una robustez institucional que permita el mejor análisis y evaluación de las propuestas. Entendemos que la existencia del Ministerio de Cultura garantiza que el órgano de aplicación impulse y desarrolle el Régimen con una escala acorde, en tanto que la conformación del Consejo Federal de Promoción Cultural permite que la vinculación sea efectivamente federal y representativa.

Con respecto a las características del mecanismo, se incluyen algunos dispositivos para garantizar que el esfuerzo fiscal no sea utilizado para la evasión o para el marketing subvencionado por el Estado. Por eso se establecen las categorías diferenciadas entre patrocinantes, benefactores/as y donantes con posibilidades de desgravación distintas según se busque impulsar proyectos culturales con fines promocionales, de aquellas que estén destinadas a proyectos específicos, o de aquellas que son realizadas a proyectos prioritarios o que no tienen un destino decidido por el/la aportante. También hemos determinado que tengan prioridad y asistencia especial aquellos proyectos que se

desarrollen fuera de los grandes centros urbanos, y/o aquellos que se orientan a la inclusión social, a la igualdad de género, a los derechos humanos y/o al desarrollo cultural comunitario. Además hemos establecido un límite en los montos que pueden ser recaudados mediante el régimen, con el objetivo de garantizar que no haya una concentración de recursos en grandes proyectos. Por otro lado, para fomentar la solidaridad intersectorial y promover el desarrollo comunitario se establece que todos los proyectos deben hacer un aporte del 10% de lo recaudado para apoyar las actividades de las organizaciones y colectivos que integran la Red Federal de Puntos de Cultura del Ministerio de Cultura de la Nación. Para finalizar, el proyecto incluye algunos mecanismos de control indispensables para garantizar que el mecanismo no sea utilizado para fines fraudulentos.

Por todo lo expresado, solicitamos a los y las legisladoras que acompañen el presente proyecto con su voto.